

Causa Nº 9852 "LAPERA, Jerónimo Eduardo; PEREYRA, Juan Pablo; SOSA, Nicolás Ernesto; SOSA, Ramón Domingo; PALACIO, Mauricio Gabriel y MOREYRA OSORO, Carlos David S/ PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL"

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PODER JUDICIAL

SENTENCIA Nº 4

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de marzo de 2016, se constituyó el Juzgado Correccional Nº 1 a cargo del Dr. PABLO ANDRES VIRGALA asistido de la Secretaria autorizante Dra. ADRIANA E. ARUS, a los fines de dictar sentencia en la causa del registro de este Juzgado Nº 9852 "LAPERA, Jerónimo Eduardo; PEREYRA, Juan Pablo; SOSA, Nicolás Ernesto; SOSA, Ramón Domingo; PALACIO, Mauricio Gabriel y MOREYRA OSORO, Carlos David S/ PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL".

Figurando como imputados: JUAN PABLO PEREYRA, DNI Nº26.809.484, argentino, casado, Agente de Policía, domiciliado en Bajada Grande, calle B Nº 593 esta ciudad, donde nació el 4 de octubre de 1978, hijo de Abelardo Pereyra y de María Irma Gamarra; NICOLÁS ERNESTO SOSA, DNI Nº30.523.552, argentino, soltero, Agente de Policía, domiciliado en Avda. Estrada Nº 1287 de esta ciudad de Paraná, nacido en la misma el 19 de noviembre de 1983, hijo de Ofelia Ramona Sosa; RAMÓN DOMINGO SOSA, DNI Nº26.941.388, argentino, soltero, Cabo de Policía, domiciliado en Las Calandrias Nº 238 de la localidad de Oro Verde, donde nació el 16 de marzo de 1980, hijo de Leandro Ramón Sosa y de Isabel del Carmen Gómez; JERÓNIMO EDUARDO LAPERA, DNI Nº30.322.421, argentino, casado, Oficial Subinspector de Policía, domiciliado en Larramendi Nº 2793 de esta ciudad de Paraná, donde nació el 22 de septiembre de 1983, hijo de Silvio Eduardo Lapera(f) y de Gloria Adriana Barboza; MAURICIO GABRIEL PALACIO, DNI Nº 27.832.969, argentino, soltero, Cabo de la Policía, domiciliado en calle Urquiza Nº 220 de la localidad de Cerrito, nacido en la misma el 13 de septiembre de 1980, hijo de Héctor Martin Palacio y de Hilda Ester Emeri; y CARLOS DAVID MOREYRA OSORO, DNI Nº 32.509.820, casado, Cabo de la policía, domiciliado en Avda. Estrada Nº 3816 de esta ciudad, nacido en ella el 11 de septiembre de 1986, hijo de Juan Carlos Moreyra y de Adriana Silvina Osoro.

En la Audiencia intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Matilde Federik; por la querrela particular el Dr. Guillermo Vartorelli, y por la Defensa Técnica, los Dres. Matías Argüello de la Vega y Hugo Gemelli.

Durante la deliberación del caso, se planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es posible dictar sentencia en los términos del acuerdo previo realizado por las partes?

A DICHA CUESTION EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. VIRGALA, DIJO:

a) De los términos del acuerdo presentado, surge que las partes debidamente facultadas para ello (la Acusadora Pública y el Querellante Particular) han decidido no formular cargos contra los imputados Juan Pablo PEREYRA y Mauricio Gabriel PALACIO, por el beneficio de la duda (art. 4to del cód. proc. penal).

En este sentido es del caso recordar que al no existir acusación de parte debidamente autorizada no podrá dictarse condena, pues tal supuesto conculcaría el principio de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), desnaturalizaría el contradictorio y violaría el principio acusatorio que rige la presente etapa procesal. Así lo ha entendido la Corte Suprema en "Cattonar", "Tarifeño", "García" entre otros, y recientemente en "MOSTACCIO, J. s/ Homicidio Culposo" de fecha 17/02/04 .-

En igual sentido, la Sala del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en "Fernández, Cristian A e Insurrealde, Ricardo E - Robo Calificado por el Uso de Arma - Recurso de Casación" de fecha 18/03/97, ha dicho, entre otros conceptos, que existe hoy la imposibilidad para los Jueces y Tribunales de grado de condenar a los imputados cuando el representante del Ministerio Público Fiscal haya solicitado fundadamente en la etapa de la discusión final (art. 400 C.P.P.) su absolución y la misma aparezca como aplicación razonada del derecho vigente.-

Desde su estructura lógica la Acusación requerida para habilitar la función jurisdiccional de un tribunal, se integra con dos actos procesales distintos y complementarios, que no pueden separadamente cumplir con las exigencias básicas del art. 18 C.N.. El primero de ellos, la requisitoria de elevación a juicio, fijaría el límite del objeto procesal, pero recién en la oportunidad de los alegatos se deberá evaluar hasta qué punto fueron probados los hechos contenidos en aquél. El requerimiento punitivo como segundo acto de la acusación permitiría al acusado y su defensa la más amplia discusión sobre todos los aspectos en que pueda recaer una sentencia definitiva. Obviamente, ante un pedido absolutorio de la Fiscalía o la querrela, el proceso carece de contradicción, y la defensa tendría que ensayar hipótesis eventuales de argumentos condenatorios del Tribunal para no ser sorprendido con razonamientos o merituaciones fácticas o jurídicas desconocidas hasta el momento.

No existiendo en nuestro sistema de enjuiciamiento cesura del debate entre el interlocutorio de culpabilidad y el debate sobre la pena, la defensa ante un pedido absolutorio del Fiscal no habrá tenido nunca posibilidad de contradecir lo atinente a la sanción.

Corresponde, por lo expuesto, absolver de culpa y cargo a los imputados Juan Pablo PEREYRA y Mauricio Gabriel PALACIO, de las demás condiciones referidas más arriba, de los delitos de PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL" por los que habían sido procesados en esta causa.

b) Ahora bien, se atribuyó a los demás encartados (LAPERA; SOSA; SOSA y MOREYRA OSORO) la comisión de los siguientes hechos: "Entre las 23 hs. del día 30 de octubre de 2010 y las 00:10 hs. del día siguiente, cuando Rubén Eduardo Lacoste se encontraba caminando por calle 538, en inmediaciones de la intersección con Estado de Palestina y República de Siria de esta ciudad, fue interceptado por los funcionarios policiales Jerónimo Eduardo Lapera, Juan Pablo Pereyra, Nicolás Ernesto Sosa, Ramón Domingo Sosa, Carlos David Moreyra Osoro y Mauricio

Gabriel Palacio; quienes se desplazaban en el móvil policial Nº 243, traffic blanca, de la Jefatura Departamental Paraná; con el argumento de identificarlo y palparlo de armas y, al no tener Lacoste sus documentos, luego de insultarlo lo agreden físicamente en distintas partes del cuerpo, para inmediatamente; haciendo uso abusivo de sus funciones policiales detenerlo arbitraria e ilegítimamente, bajo el cargo de resistencia a la autoridad, subirlo a la parte posterior de la traffic, móvil Nº 243, y trasladarlo a Comisaria Quinta, continuando durante todo el trayecto con las agresiones físicas mediante golpes de puño, patadas y balistones. Una vez en la dependencia policial mencionada lo llevan hacia el patio de la misma donde lo desnudan y le dan un cepillo de piso y un balde plástico obligándolo a que lave sus ropas que habían quedado con manchas de sangre producto de la golpiza, mientras lo seguían agrediendo físicamente con golpes de puño y patadas en todo su cuerpo. A raíz de la agresión física sufrida, la víctima padeció gran sufusión hemática con excoiraciones múltiples en cadera y muslo derecho, sufusión hemática en región dorsal izquierda, herida cortante en lóbulo de oreja derecha, sufusión hemática en región posterior de antebrazo derecho, trastorno funcional del brazo derecho, inflamación nasal con impedimento de la respiración, inflamación en región facial izquierda, excoiración en ambas rodillas e inflamación con área excoirativa en tobillo izquierdo región maleolar interna. En el contexto antes narrado, sin haberse determinado el momento preciso se apoderaron ilegítimamente de la suma de cien pesos (\$100), un paquete de cigarrillos sin abrir y un encendedor, elementos estos que la víctima llevaba en sus ropas".

c) En la Audiencia de Visu mantenida con los encartados luego de proceder a la lectura de la propuesta de juicio abreviado y la aceptación de la defensa, y de preguntarle a los mismos en forma clara, precisa y específica acerca de su real voluntad de someterse al instituto de juicio abreviado; de si han sido asistidos por su abogado defensor; si saben que están admitiendo su culpabilidad y la sanción punitiva que se leyó precedentemente, responden afirmativamente que están de acuerdo con el mismo, a la vez que reiteran su responsabilidad en el hecho, admiten haber sido informados debidamente del instituto de juicio abreviado, destacando que no desean someterse al trance de un juicio plenario.

Por su parte, tanto la fiscalía y la querella como la defensa, ratificaron los términos del escrito señalado precedentemente.

d) Así las cosas, corresponde dar respuesta al único interrogante planteado. Y me adelanto en señalar que la respuesta es afirmativa.

En efecto, las constancias de la causa, que brevemente reseñaré luego, permiten tener por acreditado el hecho en su materialidad y autoría.

La calificación legal propuesta se ajusta a derecho y la pena consensuada es acorde al injusto del que se trata en cada caso y a las demás circunstancias que prevé el art. 41 del cód. penal.

Más allá de la admisión de los imputados, encuentro debidamente acreditados los hechos en base a las siguientes pruebas: denuncia de la víctima Lacoste -fs.1/2-; recibo de efectos personales -fs.3-; informe médico forense de las lesiones de Lacoste -fs. 4-; comunicación de novedad -fs.5-; fotocopias de libro de novedades de la Cría. 5ta. -fs. 9/11- y acta; fotocopias de libro de novedades del Grupo de Seguridad Deportiva de la Jefatura Departamental

de Paraná -fs. 13/15-; -fs. 109/119- y acta -fs.16-; informe periodístico -fs. 17/18-; fotografías -fs. 19/25 y 64/80-; croquis -fs. 42-; plano de la Comisaría 5ta. -fs. 81-; actas de reconocimiento en rueda -fs. 153/164-; y las testimoniales de: María Fernanda Sibulofsky -fs. 36/27-; Graciela Noemí Sánchez -fs. 38/39-; Martín José Gianotti -fs. 84/86-; Eduardo Daniel Angelini -fs. 87/88-; Miguel Luis González -fs. 89/90-; Florencia Ivana Romero -fs. 93-; Viviana Noemí Iriondo -fs. 94-; Jorge H. León -fs. 95-; Ricardo Franco -fs.97-; Leonardo J.L. Franco -fs.98-; Ramón A. Gutiérrez -fs. 126-; Rubén Lacoste -fs. 127/129-; Stella Maris Díaz -fs. 130-; Erica R. Quiroga -fs. 131-; y Oscar R. Villalba -fs. 132-.

Los hechos reseñados cuya autoría atribuyo a Jerónimo Eduardo LAPERA; Nicolás Ernesto SOSA; Ramón Domingo SOSA y Carlos David MOREYRA OSORO, han sido calificados como: PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL -arts. 144 bis. inc. 1º y 2º; 163, inc. 3º; 163 bis y 55 del 55 del Cód. Penal.

No se han argüido ni existen circunstancias que, a modo de permisos, tornen legítimo el accionar de los imputados por lo que el mismo resulta además antijurídico.

Finalmente, nada se ha dicho acerca de alguna causa que pudiera afectar la comprensión de la criminalidad del acto por parte de los encartados a la hora de desplegar las conductas que se les endilgan, por lo que resultan culpables de las mismas y así penalmente responsables, entendiendo que la culpabilidad se afirma en el sujeto que en condiciones de asequibilidad normal no se motiva en el llamado de la norma y actúa en forma contraria a derecho.

Corresponde finalmente expedirme acerca de posibilidad de dictar sentencia en los términos del pedido del acuerdo presentado por las partes.

En este sentido, habré de señalar que el mismo se ajusta a las previsiones del art. 439 bis, inc. 1º); debiendo destacarse que los imputados, , debidamente asistidos por sus defensores, con acabado conocimiento de la vía escogida, admitiendo la existencia de los hechos, su autoría y la calificación legal han prestado su acuerdo para ello; lo que reiteraron expresamente en la audiencia de visu.

Las partes han acordado para cada uno de ellos (Jerónimo Eduardo LAPERA; Nicolás Ernesto SOSA; Ramón Domingo SOSA y Carlos David MOREYRA OSORO) la imposición de una pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, y la de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, con más la especial regla de conducta consistente en la asistencia a un curso de Derechos Humanos.

Así las cosas, corresponde declarar que Jerónimo Eduardo LAPERA; Nicolás Ernesto SOSA; Ramón Domingo SOSA y Carlos David MOREYRA OSORO, ya filiados, son autores penalmente responsables de los delitos de PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL -arts. 144 bis. inc. 1º y 2º; 163, inc. 3º; 163 bis y 55 del 55 del Cód. Penal y 410 y 439 bis del Cód. Proc. Penal- y así condenarlos a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION de ejecución condicional, y SEIS (6) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL -art.20 del cód. penal- con más las reglas de conducta que seguidamente se expresan y que deberán respetar por el término de dos años, a partir de la fecha de la presente.

Por todo lo expuesto se dictó la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

I)- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Juan Pablo PEREYRA y Mauricio Gabriel PALACIO, ya filiados, de los delitos de PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL" por los que habían sido procesados en esta causa.

II) DECLARAR que Jerónimo Eduardo LAPERA; Nicolás Ernesto SOSA; Ramón Domingo SOSA y Carlos David MOREYRA OSORO, ya filiados, son autores penalmente responsables de los delitos de PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD; SEVERIDADES; VEJACIONES Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO REAL -arts. 144 bis. inc. 1º y 2º; 163, inc. 3º; 163 bis y 55 del 55 del Cód. Penal y 410 y 439 bis del Cód. Proc. Penal) y así condenarlos a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION de ejecución condicional, y SEIS (6) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL -art.20 del cód. penal- con más las reglas de conducta que seguidamente se expresan.

III)- ESTABLECER COMO REGLA DE CONDUCTA a los condenados, las siguientes, que deberán cumplir durante el plazo de dos años: a) no mudar del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al Juzgado; b) abstenerse de molestar y/o incomodar a las víctimas en autos; c) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas, debiendo presentarse semestralmente ante la O.M.A. a efectos de acreditar su cumplimiento y d) realizar, dentro de ese período, un curso cuatrimestral de Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencia y Tecnología, dependiente de la UADER, en la carrera de "Licenciatura en Criminalística" que se dicta en calle Cura Alvarez N° 774 de esta ciudad de Paraná (escuela "Santa Fe"), debiendo presentar -a su finalización- ante LA O.M.A., los respectivos certificados de asistencia, con la misma carga horaria y régimen de asistencias de los alumnos regulares.

IV)- DECLARAR LAS COSTAS DEL JUICIO A CARGO de los condenados, -Art. 547 y concordantes del C.P.P.-

V)- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo Vartorelli; Matías Argüello de la Vega y Hugo Gemelli en las respectivas cantidades de Ciento Sesenta (160); Setenta (70) y Setenta (70) Juristas, equivalentes a la fecha, a las sumas de PESOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 35.200); QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 15.400) y QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 15.400), respectivamente, los que se declaran -en cada caso- a cargo de sus representados (arts. 3 y 97 incs. 1º y 2º, apartados "c" y "d" de la Ley 7046).

VI)- DEJAR SIN EFECTO LA INHIBICION GENERAL DE BIENES que pesa sobre los bienes de los encausados, librándose los oficios de rigor.-

VII)- DISPONER la GUARDA en depósito de los efectos secuestrados -Un sobre manila con Seis Radiografías- cuyo N° de Entrada es E4077/J6 y Un pantalón Jogging color negro con franjas laterales en color blanco marca Adidas; Un buzo de color negro, con cierre en el frente, marca Adidas; Una remera mangas cortas color blanca marca Levis talle XL conforme N° de entrada es 4086/J6, remitidos al Area efectos secuestrados en fechas 15/11/2010 y 26/11/2010,

respectivamente, por el término de un año, finalizado el cual, si no se hubiese solicitado la restitución, se procederá a su DECOMISO y DESTRUCCIÓN.-

V) PROCEDER a la devolución de la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) dada por el Sr. Jerónimo Eduardo LAPERA en concepto de embargo, dispuesto a fs. 266/268, de los autos 46.970, librándose a tal fin, el despacho correspondiente.-

PROTOCOLICESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE y en estado ARCHIVESE.-